



EXPEDIENTE N° : 167-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ISOPETROL LUBRICANTS DEL PERÚ S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE LUBRICANTES
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO
 PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Isopetrol Lubricants del Perú S.A.C. al haberse acreditado que incumplió con realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, ya que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta de lubricantes no se encontraba cerrado ni cercado, ni contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como tampoco contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 13 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución N° 238-96-EM/DGH¹ la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGH del MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Lubricantes a favor de Isopetrol Lubricants del Perú S.A. (en lo sucesivo, Isopetrol)²
- Mediante la Resolución Directoral N° 347-2010-MEM/AAE del 20 de octubre del 2010³, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAA del MINEM) aprobó el Plan de Abandono Parcial

¹ Folio 4 del Expediente (CD ROM). Páginas 31 y 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 920-2014-OEFA/DS.

² Es preciso indicar que de conformidad con lo señalado en el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, si bien el Estudio de Impacto Ambiental para la Planta de Lubricantes fue aprobado a favor de Isopetrol S.A., corresponde el cumplimiento de los compromisos establecidos en el referido instrumento de gestión ambiental a Isopetrol Lubricants del Perú S.A.C.

³ Folio 4 del Expediente (CD ROM). Páginas 31 y 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 509-2013-OEFA/DS.



de las Instalaciones de la Planta de Lubricantes Néstor Gambeta (en lo sucesivo, Plan de Abandono) a favor de Isopetrol.

- La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) supervisiones a la Planta de Lubricantes ubicada en la Avenida Néstor Gambeta (en lo sucesivo, Planta de Lubricantes), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Fecha de la Visita de Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión
1	13 de marzo del 2012	3658 ⁴	509-2013-OEFA/DS
2	11 de noviembre del 2014	S/N	920-2014-OEFA/DS-HID

- Los Informes señalados en el numeral anterior fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 800-2015-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis del supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometida por Isopetrol.

- Mediante la Carta N° 471-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de marzo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección), solicitó a Isopetrol que, en el plazo de dos (2) días hábiles, cumpla con presentar el registro fotográfico actual fechado que acredite que el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encuentra cerrada y cercada, cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como señalización que permita identificar el tipo de residuo.

- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 212-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷ emitida y notificada el 11 de marzo del 2016⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Isopetrol, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
Isopetrol no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta de	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del	15 UIT

⁴ Folio 4 del Expediente (CD ROM). Página 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 509-2013-OEFA/DS.

⁵ Folios del 1 al 3 del Expediente.

⁶ Folio 5 del Expediente.

⁷ Folios del 6 al 12 del Expediente.

⁸ Folio 13 del Expediente.



Lubricantes no se encontraba cerrado ni cercado, no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.	N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
---	--	---	--

7. A través del escrito con registro N° 19427 del 11 de marzo del 2016⁹, Isopetrol presentó la respuesta a la Carta N° 471-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señalando que tuvo que recopilar la información de sus archivos, por ello cumple con remitir la información requerida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.
8. Mediante el Proveído N° 1 del 1 de abril del 2016¹⁰ se agregó al expediente el escrito con registro N° 19427.
9. El 12 de abril del 2016, Isopetrol presentó sus descargos a la imputación realizada, señalando lo siguiente:



(i) No se debería aplicar sanción alguna, toda vez que ha cumplido con corregir el almacenamiento de residuos sólidos de acuerdo a lo solicitado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA).



(ii) A través de la Carta N° 122-2015-OEFA/DS del 21 de enero del 2015, el OEFA les otorgó la Conformidad de Cumplimiento del Plan de Abandono de la Planta de Lubricantes, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 347-2010-MEM/AE. Además, el OEFA mediante el Oficio N° 2158-2014-OEFA/DS comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) que durante la visita de supervisión no se identificaron hallazgos que ameriten formular acusación. Como prueba de ello adjuntó los siguientes documentos:

- Copia de la Oficio N° 2158-2014-OEFA/DS del 29 de diciembre del 2014.
- Copia de la Carta N° 0122-2015-OEFA/DS del 21 de enero del 2015.
- Copia del escrito con registro N° 15869 del 13 de diciembre del 2011, mediante el cual adjunta información respecto a la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
- Copia del escrito con registro N° 014421 del 28 de marzo del 2014, a través de la cual remite el Informe del cuarto monitoreo de calidad de aire, meteorología y ruido del 2013 de la Planta de Lubricantes.
- Copia del escrito con registro N° 44090 del 06 de noviembre del 2014, mediante el cual refiere que el 14 de marzo del 2014 informó que Isopetrol arrendó el predio a la empresa Aldesa para la

⁹ Folios del 14 al 28 del Expediente.

¹⁰ Si bien el plazo para remitir la información solicitada mediante Carta N° 471-2016-OEFA/DFSAI/PAS vencía el 08 de marzo del 2016, en aplicación del principio del debido procedimiento, se agregó al expediente el escrito con registro N° 19427 presentado el 11 de marzo del 2016.



realización de sus actividades industriales, las cuales no están relacionadas al sector hidrocarburos.

- Copia del cargo sin sello de recepción, de la Carta de fecha 17 de noviembre del 2014, mediante la cual solicitó acceso al expediente y emisión de Resolución de Aprobación del Plan de Abandono Ejecutado.
- Copia del escrito de fecha 14 de mayo del 2014, sobre el levantamiento de hallazgos detectados durante la supervisión regular a la Planta de Lubricantes respecto al Plan de Abandono Parcial.

- (iii) El Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), señala que el OEFA tiene a su cargo las funciones evaluadora, supervisora directa, fiscalizadora y sancionadora. Siendo que, la función supervisora directa tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud, pudiendo en estos casos, el OEFA disponer el archivo de la investigación correspondiente. Por ello, ya no se debería continuar con el procedimiento sancionador, además la planta ya no opera.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:



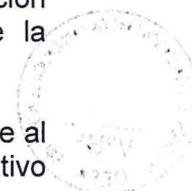
- (i) Primera cuestión procesal: Si corresponde sancionar el supuesto incumplimiento en virtud de lo dispuesto en la Ley para la promoción de la inversión y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Si corresponde la aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Isopetrol cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que el almacén central de la Planta de Lubricantes no se encontraba cerrado y cercado, no contaba con sistema de drenajes y tratamiento de lixiviados y no tenía una señalización que identifique la peligrosidad del residuo en lugares visibles
- (iv) Segunda cuestión de discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Isopetrol.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no

será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.

14. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD), se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹², y los Artículos 40° y 41° del RPAS.

¹²

Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



16. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003658 del 13 de marzo del 2012	Documento suscrito por el personal de Isopetrol y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 13 de marzo de 2012.
2	Informe de Supervisión N° 509-2013-OEFA/DS-HID del 16 de julio de 2013	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 13 de marzo del 2013.
3	Informe de Supervisión N° 920-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 11 de noviembre del 2014.
4	Acta de Constatación S/N del 11 de noviembre de 2014	Documento suscrito por el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 11 de noviembre de 2014.
5	Escrito del 11 de marzo del 2016	Escrito presentado por Isopetrol en respuesta a la Carta N° 471-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de marzo de 2016.
6	Escrito del 12 de abril del 2016	Escrito presentado por Isopetrol que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI/SDI
7	Informe Técnico Acusatorio N° 800-2015-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de las visitas de supervisión realizadas el 13 de marzo del 2013 y el 11 de noviembre del 2014.



8	Plan de Abandono Parcial de las instalaciones de la Planta de Lubricantes Néstor Gambeta, aprobado por la Resolución Directoral N° 347-2010-MEM/AE y Anexos	Documento que contiene el Plan de Abandono Parcial de la Planta de Lubricantes Néstor Gambeta de Isopetrol.
9	Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN	Documento que contiene el Listado de los Registros Cancelados y/o Suspendidos por el OSINERGMIN.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión N° 509-2013-OEFA/DS, el Informe de Supervisión N° 920-2014-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio, correspondientes a las visitas de supervisión realizadas, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1. Análisis de la primera cuestión procesal: Determinar si corresponde sancionar el supuesto incumplimiento en virtud de lo dispuesto en la Ley

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos."
 GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".
 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



para la promoción de la inversión y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

24. En sus descargos, Isopetrol argumentó lo siguiente:

- (i) De acuerdo al Artículo 19° de la Ley 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEA/CD, de verificarse una infracción administrativa el OEFA deberá ordenar el cumplimiento de una medida correctiva y suspender el procedimiento administrativo sancionador. De este modo, solo en caso se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, el procedimiento se reanudará y se podrá sancionar al administrado con el 50% de multa.
- (ii) En el presente caso, se habría cumplido con corregir el almacenamiento de residuos sólidos solicitado por OEFA, toda vez que mediante escrito del 11 de marzo de 2016¹⁵ se indicó que: i) mediante la Carta N° 0122-2015-OEFA/DS del 15 de enero de 2015, OEFA otorgó la Conformidad de Cumplimiento del Plan de Abandono de la Planta de Lubricantes, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 347-2010-MEM/AE; y, ii) mediante Oficio N° 2158-2014-OEFA/DS, el OEFA comunicó a la DGAAE del MINEM que durante las acciones de evaluación del cumplimiento de Plan de Abandono de La Planta de Lubricantes de Néstor Gambeta, no identificó hallazgos que ameriten acusación.
- (iii) En ese sentido, en observancia de las reglas establecidas en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEA/CD, y en la medida que se ha cumplido con corregir la conducta infractora, no corresponde que se le sancione.



25. Sobre la base de lo expuesto por el administrado en sus descargos, corresponde precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 235° de la LPAG¹⁶, se establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargos al posible sancionado, la que debe contener –entre otros– la expresión de las sanciones que se pudieran imponer¹⁷.

¹⁵ Cabe precisar que el escrito de fecha 11 de marzo de 2016, con Registro N° 19427, fue remitido por ISOPETROL en respuesta a la Carta N° 471-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de marzo de 2016. (Folio 5 y 14 del Expediente).

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."



26. En esa línea, el Numeral 11.1 del Artículo 11^o¹⁸ y el Inciso (iii) del Artículo 12^o¹⁹ del TUO del RPAS establecen que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado, la cual debe contener –entre otros– las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones y las propuestas de medidas correctivas.
27. Conforme con las normas antes expuestas, se desprende que con la notificación de la resolución de imputación de cargos el administrado se encuentra en capacidad de conocer, con certeza, el rango de la multa a imponerse en caso se acredite la comisión de la conducta infractora, así como de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos.
28. A ello se debe agregar, que la Autoridad Decisora gradúa la sanción tomando en cuenta las circunstancias de los hechos materia de infracción, así como los parámetros establecidos legalmente; en ese sentido, dicho acto tendrá lugar una vez que se hayan valorado los descargos presentados por el administrado y los demás medios probatorios obrantes en el expediente.
29. Sin perjuicio de lo señalado, se reitera que el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolla en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS. Por lo tanto, la presente resolución tiene como objetivo determinar la responsabilidad administrativa de Isopetrol, y de ser el caso, ordenar la respectiva medida correctiva, y solo en caso se incumpla con la medida correctiva se emitirá una resolución que sancione la conducta infractora.
30. Por consiguiente, el hecho de que en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (efectuado mediante Resolución Subdirectorial N° 212-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de marzo de 2016) se haya señalado una propuesta de sanción, no implica que se esté sancionando al administrado, toda vez que –en el marco de la Ley para la promoción de la inversión y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD antes descritos– solo es posible sancionar al administrado, en caso se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, medida cuya procedencia será determinada por esta Dirección en la presente resolución, esto es, luego de evaluarse la responsabilidad administrativa de Isopetrol de la conducta infractora imputada en el presente caso.

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

(...)"

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.

(iv) La propuesta de medida correctiva.

(...)"



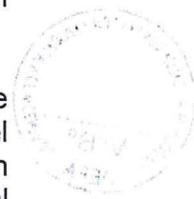
31. En tal sentido, resulta conforme con el ordenamiento jurídico que mediante Resolución Subdirectoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de marzo de 2016 (resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador), la Subdirección haya dictado: (i) propuestas de sanción, y (ii) propuestas de medidas correctivas.
32. En este punto, cabe indicar que la Autoridad Decisora al momento de resolver determinará si corresponde o no el dictado de una medida correctiva, en función a los documentos que obran en el expediente. Si la conducta infractora ha sido subsanada no se dictará una medida correctiva, salvo se demuestre lo contrario.
33. En ese sentido, lo sostenido por el administrado en su escrito de descargos, en el sentido que habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, será evaluado por esta Dirección en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.
34. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento sancionador, el OEFA está actuando en conformidad con las disposiciones de la Ley para la promoción de la inversión y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEA/CD. En ese sentido, corresponde desestimar en el presente extremo lo alegado por el administrado.



V.2. Segunda cuestión procesal: Determinar si corresponde la aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD



35. Isopetrol señaló en sus descargos que el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que el OEFA en ejercicio de su función de supervisión debe promover la subsanación voluntaria de la conducta infractora.
36. En ese sentido –según adujo– dicha norma exige al OEFA disponer el archivo de la investigación correspondiente, siempre y cuando: (a) no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, (b) se trate de una infracción subsanable, y (c) la acción y omisión no haya generado riesgo, daños al ambiental o salud.
37. Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 11° de la Ley N° 29325²⁰, la promoción de la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales por



²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental
"Artículo 11°.-

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

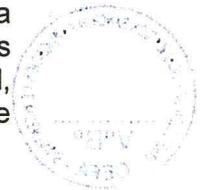
Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

(...):



parte del OEFA debe estar reglamentada mediante resolución del Consejo Directivo de dicha Entidad.

- 38. En ese orden, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia (en lo sucesivo, RSVMT), cuya Disposición Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVMT dispone que –en el marco de un procedimiento administrativo sancionador– la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como una infracción leve y sancionarlo con una amonestación²¹.
- 39. Es importante señalar que si bien el escrito con Registro N° 19427 no fue evaluado por la Subdirección al inicio del presente procedimiento, lo cierto es que, aun en el escenario hipotético de que el referido escrito haya sido analizado por dicho órgano, este habría estado obligado a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, toda vez que la conducta imputada contra Isopetrol no constituye hallazgo de menor trascendencia, al estar referida a la gestión y manejo de residuos sólidos peligrosos, los cuales, dadas sus características (autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad)²² podrían generar riesgo a la salud de las personas y al ambiente²³.
- 40. No obstante lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, de verificarse la existencia de una infracción administrativa, primero se dictará la medida correctiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).



²¹ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

"Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado."

²² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

²³ Cabe precisar que la subsanación voluntaria de los hallazgos de menor trascendencia antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador es el único beneficio establecido en el marco jurídico vigente (regulado por la el RSVMT), que faculta a la Autoridad Administrativa a no iniciar un procedimiento sancionador ante el OEFA. En ese orden, a fin de conocer qué tipo de conductas pueden ser consideradas como hallazgos de menor trascendencia, el Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD recoge una lista referencial, la cual engloba, entre otros, a aquellas conductas relacionadas con la gestión y el manejo de residuos sólidos no peligrosos. De esta manera, se desprende que la referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos de carácter leve, que no han generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas, y que puedan ser subsanados.



41. De este modo, y tomando en consideración lo alegado por Isopetrol en sus descargos, referido al deber de OEFA de promover la subsanación voluntaria de la conducta infractora, debe indicarse que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, en la presente Resolución solo es posible analizar la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de una medida correctiva, en caso corresponda.
42. Por lo tanto, en presente caso no corresponde evaluar la calificación del hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, tal como fuese señalado en la Disposición Única Disposición Complementaria Transitoria del RHMT; toda vez que –en el marco de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión – la aplicación de una sanción solo es posible ante el incumplimiento de la posible medida correctiva ordenada. Por consiguiente, corresponde desestimar el presente extremo de los descargos del administrado.

V.3. Análisis de la primera cuestión en discusión: Determinar si Isopetrol cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que el almacén central de la Planta de Lubricantes no se encontraba cerrado y cercado, no contaba con sistema de drenajes y tratamiento de lixiviados y no tenía una señalización que identifique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles

V.3.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos

El Artículo 48° del RPAAH²⁴ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

44. El Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS)²⁵ establece que el almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, debe cumplir con los aspectos indicados en el Artículo 40° del RLGRS, según corresponda.
45. El Artículo 40° del RLGRS²⁶ establece que el almacenamiento de residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

²⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador



cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben, entre otras condiciones, contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

46. En tal sentido, Isopetrol en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos debe almacenar sus residuos sólidos peligrosos en áreas que cumplan con lo establecido en el RLGRS, encontrándose entre ellos que: i) estén debidamente cerradas y cercadas, ii) que cuenten con sistema de drenajes y tratamiento de lixiviados, y, iii) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

V.3.2. Análisis del hecho imputado

47. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 509-2013-OEFA/DS-HID que durante la supervisión del 16 de julio de 2013 se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos de la Planta de Lubricantes no se encontraría cerrada ni cercada, no contaría con sistema de drenajes y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, tal como se indica a continuación²⁷:

"Durante la inspección al área de Almacenamiento Central de Residuos Peligrosos se observó lo siguiente:

- El área no se encuentra cerrado ni cercado.
- El área no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
- El área no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

48. La observación antes descrita se sustenta en el Acta de Supervisión N° 003658²⁸, así como en las fotografías N° 1 y 2²⁹ del Informe de Supervisión N° 509-2013-OEFA/DS-HID, conforme se aprecia a continuación³⁰:

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles (...)."

(El subrayado ha sido agregado).

²⁷ Folio 4 del Expediente (CD ROM). Página 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 509-2013-OEFA/DS.

²⁸ En el Acta se dejó constancia que el área del almacenamiento central de residuos no cumplía con los requisitos técnicos establecidos en la norma. El acta se encuentra en el folio 4 del Expediente (CD ROM). Página 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 509-2013-OEFA/DS.

²⁹ Folio 4 del Expediente (CD ROM). Página 43 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 509-2013-OEFA/DS.

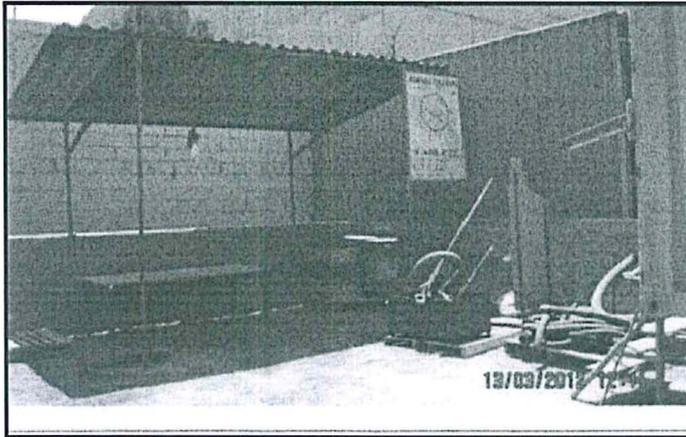


Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 509-2013-OEFA/DS-HID

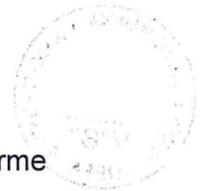


Fotografía N° 1: Vista del rotulo indicando el área asignada para el Almacenamiento Central de Residuos Peligrosos.

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 509-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 2: Vista panorámica del área asignada para el Almacenamiento Central de Residuos Peligrosos.



49. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio señala la misma observación, conforme los siguientes términos³¹:

“El administrado no estaría cumpliendo la normativa de residuos, ya que el almacenamiento de los mismos no reunía las siguientes características:

- El almacenamiento de residuos peligrosos no cumple con las características que debe tener un almacén central, carece de señalización adecuada que permita identificar el tipo de residuo peligroso almacenado, no está cerrado ni cercado.
- Contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.”

(El subrayado ha sido agregado).

50. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, es importante precisar que dicha empresa presentó su levantamiento

³⁰ Folio 4 del Expediente (CD ROM). Página 43 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 509-2013-OEFA/DS.

³¹ Folio 3 del Expediente.



al hallazgo detectado en la supervisión del 13 de marzo del 2012, de forma posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos.

51. En efecto el levantamiento del hallazgo fue remitido a través del escrito con registro N° 19427, el 11 de marzo a las 16:30 horas; mientras que la Resolución Subdirectoral fue notificada a las 11:02 horas del mismo día³².
52. Por ello, los argumentos señalados en el referido escrito de levantamiento de observaciones, serán evaluados por esta Dirección junto con los descargos remitidos por Isopetrol, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
53. En ese orden, mediante el referido escrito del 11 de marzo de 2016, el administrado indicó que a la fecha ya habría ejecutado el Plan de Abandono de su Planta de Lubricantes, por lo que *“cualquier información sobre nuestras respuesta a los distintos hallazgos que hubieron en su momento, se remitan al Expediente de la referencia”*³³. Para acreditar dicha afirmación adjuntó los siguientes documentos:

- Copia del escrito con registro N° 15869 del 13 de diciembre de 2011³⁴, mediante el cual el administrado remitió documentación requerida por OEFA, en el marco de la supervisión regular del cumplimiento del Plan de Abandono Parcial de la Planta de Lubricantes, instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 347-2010-MEM/AE (en lo sucesivo, Plan de Abandono Parcial).
- Copia del escrito con registro N° 014421 del 28 de marzo del 2014³⁵, mediante el cual el administrado remitió el Cuarto (4°) Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Meteorología y Ruido del año 2013, correspondiente, en el marco de la supervisión regular del cumplimiento del Plan de Abandono Parcial.
- Copia de la Carta N° 0122-2015-OEFA/DS del 21 de enero del 2015³⁶, mediante la cual el OEFA otorgó la Conformidad del Cumplimiento de las obligaciones del Plan de Abandono Parcial.
- Copia del Oficio N° 2158-2014-OEFA/DS del 29 de diciembre de 2014³⁷, remitido por el OEFA a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del MINEM para comunicar a dicho Órgano que, durante las supervisiones realizadas para verificar el cumplimiento del Plan de Abandono Parcial: i) no se identificaron hallazgos que ameriten formular



³² Fólios 13, 14 y 15 y del Expediente.

³³ Folio 15 del Expediente.

³⁴ Folio 23 del Expediente.

³⁵ Folio 23 del Expediente.

³⁶ Folio 21 del Expediente.

³⁷ Folio 22 del Expediente.



acusación, y, de este modo, ii) correspondía el otorgamiento de la conformidad a la ejecución del referido instrumento de gestión ambiental

- Copia del escrito con registro N° 44090 del 8 de noviembre del 2014³⁸, en el que se comunicó al OEFA que Isopetrol ya no opera la Planta de Lubricantes, pues dicho predio ha sido arrendado a la empresa ALDESA, a fin de que esta última realice sus actividades industriales, las mismas que no están relacionadas con el sector hidrocarburos.

54. De lo señalado por Isopetrol en su escrito del 11 de marzo del 2016, no es posible advertir argumentos directamente relacionados con el hallazgo detectado en la supervisión de 13 de marzo del 2012 (esto es, el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en su Planta de Lubricantes), sino más bien, que los mismos se encuentran referidos a la ejecución de Plan de Abandono Parcial en su instalación.

55. Con relación a esto último, debe precisar que la conformidad de la ejecución del Plan de Abandono Parcial fue efectuada por el OEFA de forma posterior a la supervisión del 13 de marzo del 2012, la cual fue otorgada mediante Carta N° 0122-2015-OEFA/DS del 21 de enero del 2015.

56. En ese sentido, se concluye que de la revisión efectuada por esta Dirección al escrito del 11 de marzo del 2016³⁹, no se advierten argumentos relacionados con el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo, esto es, el incumplimiento de las condiciones del almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Lubricantes; sino más bien, que las afirmaciones expuestas por Isopetrol se encuentran relacionadas con las posibles acciones de subsanación de la referida conducta, por lo que serán evaluadas por esta Dirección al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.



57. Por consiguiente, sobre la base de lo detectado en la supervisión del 13 de marzo del 2012 y en la medida que Isopetrol no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe dichas observaciones, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Isopetrol incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, en la medida que incumplió con realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto el almacén central de la Planta de Lubricantes: (i) no se



³⁸ Folio 27 del Expediente.

³⁹ Es importante indicar que mediante Carta N° 471-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de marzo del 2016, la Subdirección solicitó a Isopetrol que, en el plazo de dos (2) días hábiles, cumpla con presentar el registro fotográfico actual fechado que acredite que –actualmente– el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de su Planta se encuentra cerrada y cercada, cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como señalización que permita identificar el tipo de residuo.

En respuesta a dicho requerimiento, Isopetrol presentó al OEFA el escrito del 11 de marzo del 2016, con Registro N° 19427.

No obstante lo anterior, debe precisarse que la remisión de la documentación (efectuado el 11 de marzo del 2016) por parte de Isopetrol no fue realizada en el plazo de dos (2) días hábiles otorgado por OEFA, la cual debió ser presentada hasta el 8 de marzo del 2016; no pudiendo por ello ser evaluada por la Subdirección al momento de emitir la Resolución Subdirectoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de marzo del 2016.

En ese sentido, el referido escrito del 11 de marzo del 2016 será evaluado ante esta instancia, junto con los descargos presentado por el administrado, con relación al presente procedimiento administrativo sancionador.



encontraba cerrado y cercado, (ii) no contaba con sistema de drenajes y tratamiento de lixiviados y (iii) no tenía una señalización que identifique la peligrosidad del residuo en lugares visible.

58. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Isopetrol en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V.4. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Isopetrol

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

59. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁰.

60. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"

61. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."

62. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

63. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada

V.4.2 Medidas correctivas aplicables

64. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Isopetrol, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, en tanto el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta de Lubricantes no se encontraba cerrado ni cercado, no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni tampoco contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-

⁴⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

V.4.3. Procedencia de la medida correctiva

65. Conforme ha sido señalado anteriormente, Isopetrol alegó en sus descargos haber cumplido con subsanar la conducta detectada en la supervisión del 13 de marzo de 2012, referida al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos. Al respecto, refirió haber remitido a OEFA mediante el escrito del 11 de marzo del 2016, la siguiente documentación:

- Copia del escrito con registro N° 15869 del 13 de diciembre de 2011⁴¹, mediante el cual el administrado remitió documentación requerida por OEFA, en el marco de la supervisión regular del cumplimiento del Plan de Abandono Parcial de la Planta de Lubricantes, instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 347-2010-MEM/AE (en lo sucesivo, Plan de Abandono Parcial).
- Copia del escrito con registro N° 014421 del 28 de marzo del 2014⁴², mediante el cual el administrado remitió el Cuarto (4°) Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Meteorología y Ruido del año 2013, correspondiente.
- Copia de la Carta N° 0122-2015-OEFA/DS del 21 de enero del 2015⁴³, mediante la cual el OEFA otorgó la Conformidad del Cumplimiento de las obligaciones del Plan de Abandono Parcial.
- Copia del Oficio N° 2158-2014-OEFA/DS del 29 de diciembre de 2014⁴⁴, remitido por el OEFA a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del MINEM para comunicar a dicho Órgano que, durante las supervisiones realizadas para verificar el cumplimiento del Plan de Abandono Parcial: i) no se identificaron hallazgos que ameriten formular acusación, y, de este modo, ii) correspondía el otorgamiento de la conformidad a la ejecución del referido instrumento de gestión ambiental
- Copia del escrito con registro N° 44090 del 8 de noviembre del 2014⁴⁵, en el que se comunicó al OEFA que Isopetrol ya no opera la Planta de Lubricantes, pues dicho predio ha sido arrendado a la empresa ALDESA, a fin de que esta última realice sus actividades industriales, las mismas que no están relacionadas con el sector hidrocarburos.
- Copia del cargo sin sello de recepción, de la Carta de fecha 17 de noviembre del 2014, mediante la cual solicitó acceso al expediente y emisión de Resolución de Aprobación del Plan de Abandono Ejecutado.



⁴¹ Folio 23 del Expediente.

⁴² Folio 23 del Expediente.

⁴³ Folio 21 del Expediente.

⁴⁴ Folio 22 del Expediente.

⁴⁵ Folio 27 del Expediente.



- Copia del escrito de fecha 14 de mayo del 2014, sobre el levantamiento de hallazgos detectados durante la supervisión regular a la Planta de Lubricantes respecto al Plan de Abandono Parcial.
66. De la revisión efectuada al Plan de Abandono Parcial, aprobado por Resolución Directoral N° 347-2010-MEM/AAE, se advierte que dicho instrumento contempla en su Sección IV.5⁴⁶ las siguientes actividades como Actividades Propias del Proyecto de Abandono:
- (i) Desmontaje de los Tanques
 - (ii) Descontaminación de Tanques, reactores, accesorios y Tuberías
 - (iii) Disposición Final de Residuos Contaminados
 - (iv) Transporte de los Residuos para su Tratamiento Final.
67. Asimismo, el Plan de Abandono Parcial en su Sección IV.2⁴⁷ denominado "Consideraciones Generales", señaló lo siguiente:

"La empresa ISOPETROL LUBRICANTS DEL PERÚ S.A.C., para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los materiales y residuos contaminados con aceites y grasas lubricantes utilizará los servicios de una Empresa Prestadora de Servicios-Residuos Sólidos (EPS-RS) con autorización sanitaria aprobada por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (DIGESA-MINSA), por tratarse de Residuos Industriales Peligrosos."

(El subrayado ha sido agregado).

68. Aunado a ello, de acuerdo con la Sección IV.5 del referido instrumento de gestión ambiental, se indica que el proyecto contempla dos etapas:
- (i) **Etapa I:** En esta etapa, se ejecuta el desmontaje de los tanques, Tuberías, reactores y accesorios, y descontaminación de los tanques y tuberías, reactores y accesorios. Esta etapa termina cuando los residuos contaminados con aceites y grasas lubricantes y aditivos son retirados de la Planta de Lubricantes Néstor Gambeta.
 - (ii) **Etapa II:** En esta etapa se ejecuta el traslado de los efluentes líquidos remanentes obtenidos de la operación de descontaminación de los tanques, tuberías, reactores y accesorios.

69. En cuanto a la Disposición Final de Residuos Contaminados y el Transporte de los Residuos para su Tratamiento Final, en su Sección IV.5.3 y IV.5.4 el Plan de Abandono Parcial⁴⁸ establece que en una primera etapa los residuos resultantes de la limpieza del tanque serán envasados en recipientes portátiles para su disposición final y en una segunda etapa los residuos líquidos, sólidos y metálicos resultantes de las actividades de abandono serán transportados por una EPS-RS para su disposición final, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

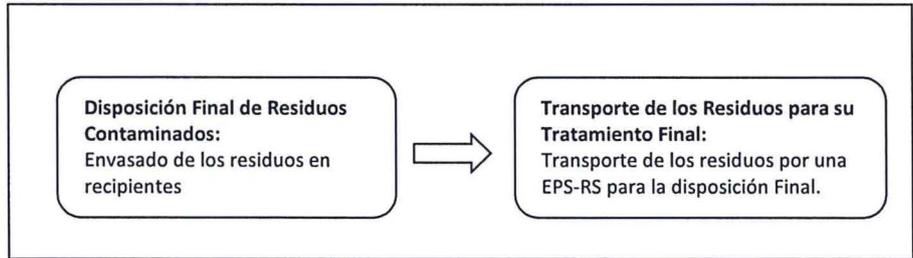
⁴⁶ Folio 63 del Expediente. Página 2 del archivo digitalizado del "Plan de Abandono".

⁴⁷ Folio 63 del Expediente. Página 39 del archivo digitalizado del "Plan de Abandono".

⁴⁸ Folio 62 del Expediente. Página 54 y 55 del archivo digitalizado del "Plan de Abandono".



Gráfico N° 1: Actividades de manejo de residuos sólidos contemplados en el Plan de Abandono Parcial



70. Del gráfico precedente, se desprende que en el Plan de Abandono Parcial de la Planta de Lubricantes, la empresa sólo consideró las actividades de Disposición Final de Residuos Contaminados y Transporte de los Residuos para su Tratamiento Final.

71. En ese sentido se concluye que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (residuos contaminados con aceites y/o grasas lubricantes) no fue considerado en dicho instrumento de gestión ambiental.

72. Por consiguiente, lo alegado por el administrado, en el sentido que habría subsanado el inadecuado almacenamiento toda vez que OEFA mediante la Carta N° 0122-2015-OEFA/DS otorgó la conformidad al cumplimiento de ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Planta de Lubricantes, no resulta pertinente en tanto las actividades comprendidas en el Plan de Abandono no están relacionadas con la conducta infractora del presente caso, esto es el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.



73. Por tanto, esta Dirección considera que la conducta infractora en el presente caso no ha sido subsanada.



74. No obstante lo anterior, el administrado ha señalado en sus descargos que la Planta de Lubricantes ya no se encuentra operando, adjuntando para ello el escrito con registro N° 44090 del 08 de noviembre del 2014, en el cual se indicó que dicha empresa arrienda el predio a la empresa ALDESA, para la realización de sus actividades industriales, las cuales no están relacionadas con el sector hidrocarburos.



75. Sobre el particular, corresponde evaluar si en la actualidad Isopetrol ya no efectúa operaciones en la Planta de Lubricantes. Al respecto, es preciso mencionar lo señalado por la Dirección de Supervisión en la visita de supervisión del 11 de noviembre del 2014, en cuya Acta de Constatación S/N, se indicó que "en la verificación del predio situado en la Av. Néstor Gambeta N° 8643 del distrito del Callao, de la Provincia Constitucional del Callao, el servicio de vigilancia no brindó información acerca del funcionamiento de la planta de lubricantes de Isopetrol del cual desconocían **informando que en el lugar funcionaba la empresa Aldesa**"⁴⁹ (subrayado agregado).

⁴⁹ Folio 4 (CD ROM). Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 920-2014-OEFA/DS.



- 76. Además, de la consulta efectuada por esta Dirección al Listado del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin⁵⁰ se verificó que el Registro de Hidrocarburos N° 15528-034-2010⁵¹, correspondiente a la Planta de Lubricantes, se encuentra cancelado.
- 77. De lo expuesto, se verifica que Isopetrol en la actualidad no realiza operaciones en la Planta de Lubricantes, ubicada en la Avenida Néstor Gambeta N° 8643 del distrito del Callao, por lo que no corresponde la aplicación de una medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- 78. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Isopetrol Lubricants del Perú S.A.C., por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
1	Isopetrol no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de residuos sólidos de la Planta de Lubricantes no se encontraba cerrado ni cercado, no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁵⁰ Página web del listado de Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN. Disponible en: consultado: <http://svrtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/registroHidrocarburos.xhtml?method=excel> [Consulta realizada el 11 de mayo del 2016].

⁵¹ Folio 59 del expediente.



Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva respecto de la conducta infractora detallada en el Artículo 1°, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Isopetrol Lubricants del Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, , y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵².



Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

52

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"